

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE BLANCA ISABEL ROA CARABALLO CONTRA PATRICIA RAMÍREZ CAMELO, ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO y LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, RAD. 2020-00445

De acuerdo con el informe secretarial de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente se observa que mediante providencia del 19 de octubre de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el día 20 de marzo del año 2024.

No obstante, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en asocio con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, organizó para ese mismo día una agenda académica con ocasión de los cinco (5) años de vigencia de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, asunto de conocimiento de esta jurisdicción.

Conforme a lo indicado, se reprogramara dicha audiencia y se señalará fecha para llevarla a cabo el día **24 de mayo de 2024 a las 11.00 am**

De otra parte, se solicita los intervinientes aporten al Despacho ocho (8) días antes de la realización de la audiencia, sus direcciones electrónicas actualizadas, así para efecto de remitir el enlace de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc9de4b358471d3b63a45f3ba03dc47cd84abae2b0947cb63d97162c9e074a**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Sucesión HENRY ARMANDO ALFONSO MORA, RAD.
2022-0311**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se pone en conocimiento de los interesados la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, obrante en el archivo (53) del expediente electrónico, por medio de la cual informan que no es posible continuar con el trámite del asunto, hasta tanto se cumpla con las obligaciones fiscales correspondientes a la declaración de renta gravable del año 2023, periodo 1 gracción 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa6367cf1d3d2cf41b3f6708d403ef2867037044f2624baa191b7abfb05420d**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DE HENRY ARMANDO ALFONSO MORA
RAD. 2022-00311. (cuaderno Medidas Cautelares)**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto de fecha primero (1) de agosto de 2022, se decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de cánones de arrendamiento que se percibían respecto al bien inmueble ubicado en la dirección Calle 39 Bis Sur # 68 L - 04, Bogotá, ordenándose oficiar al arrendatario NUESTRA CASA INMOBILIARIA, para que pusiera los dineros a ordenes de este Despacho y para la litis en mención.

Dicha providencia fue recurrida por parte del apoderado de la cónyuge supersitite y una de las herederas reconocidas, solicitando se levantara la medida cautelar decretada respecto al embargo y retención de los cánones de arrendamiento.

Este Despacho mediante providencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitres (2023), dispuso reponer la providencia atacada en lo que fue objeto de inconformidad y en consecuencia ordenó, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los cánones de arrendamiento percibidos respecto del inmueble ubicado en la calle 39 Bis Sur No. 68L-04, y dispuso además devolver los dineros embargados a la empresa que hizo el a través del abono a la cuenta que deberá ser suministrado y así proceder de conformidad.

Con base en lo indicado, se tiene que previo a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitres (2023), deberá la señora MARÍA GLADYS CASTIBLANCO LANCHEROS, quien manifiesta ser la propietaria del establecimiento de comercio "Nuestra Casa Inmobiliaria" aportar el

certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio, con el fin de acreditar la calidad con la que pesenta su solicitud, y por otra parte, deberá informar el número de cuenta bancaria de dicho establecimiento de comercio con el fin de proceder a la devolución de los dineros, tal como fue ordenado en la providencia en mención.

Sirvse proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

CMO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8138dbd19b992008fd5906b7977e6e218395b5a1ff00f7da7cc55fcd0894bfc5**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIMER INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 451/23 DE SANTIAGO ROMERO LADINO EN CONTRA DE LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, RAD. 2023-00348 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo

de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expediera la orden de arresto correspondiente en contra de la referida ciudadana.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 idem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, debe ser convertida en arresto.

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) [fls. 245 y 246, archivo 06, C2], en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en arresto por seis (06) días en contra de la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.701.967 de Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 97F # 38C - 17 SUR 77c No 86 -66 sur, Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad a la señora LINA CAMILA MENDOZA LLANOS y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a las direcciones electrónicas lina2501mendoza@gmail.com, lupeylina3503@gmail.com. y rikyromero@gmail.com.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae0a59b33698dc23e289afdb008207efd26eeef85f0de7d40085b00066ca5cd**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIMER INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 451/23 DE SANTIAGO ROMERO LADINO EN CONTRA DE LINA CAMILA MENDOZA LLANOS, RAD. 2023-00348.

Los informes de las visitas supervisadas en favor de la menor G.R.M., ordenadas por el Juzgado en fallo de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), remitidos por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy del ICBF, visibles en los archivos 11 y 12 del cuaderno 1, se tienen por incorporados al expediente.

Se ordena tener en cuenta que dicho Centro Zonal informó que por razones laborales de los progenitores, las visitas se realizarán los días miércoles entre las 2:00 y las 4:00 pm, reduciéndose una hora, teniendo en cuenta la capacidad de atención de los niños del grupo etario al que pertenece la citada menor; frente a tal modificación, el Despacho no se opone en la medida en que fue concertado por ambos padres y considerando los derechos prevalentes de la pequeña.

nmb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae08be15e0ef6337385d8e285721b641d8de90148d1bb2bc300d466881c633c**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 204/2013 DE BLANCA ROCÍO ROA TIRIA EN CONTRA DE JESÚS ALEXÁNDER SALDARRIAGA NIÑO, RAD. 2023-00620. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 111 y s.s., archivo 07, expediente digital), proferida por la Comisaría Trece de Familia de la localidad de Teusaquillo, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013) (fls. 30 y s.s., archivo 07, expediente digital) radicado bajo el N° 204 de 2013, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Trece de Familia de la localidad de Teusaquillo, a través de la providencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora **BLANCA ROCÍO ROA TIRIA** y en contra del señor **JESÚS ALEXÁNDER SALDARRIAGA NIÑO**, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa en contra de la citada ciudadana, de los señores **WILFER ALEXIS**

CABRERA ROA, JAIR FERNEY CABRERA ROA y mucho menos en presencia de la menor A.S.S.R.

2°. El 28 de agosto de 2023, la señora BLANCA ROCÍO ROA TIRIA, denunció nuevos hechos de violencia por parte del señor JESÚS ALEXÁNDER SALDARRIAGA NIÑO, en contra de ella y su hija ANGELA SOFÍA, manifestando que el 17 de agosto de 2023, sobre las 11 de la noche, el citado ciudadano se exasperó porque su hija estaba usando el celular, cogió un juguete que tiene un imán interno y le pegó en la cara, le dijo que estaba cansado y aburrido de ella, la trató con palabras soeces y se las repetía varias veces, les dijo que llamaran a la policía, que no le importaba, que los iba a quemar, que tenía ganas de matar a un policía; el 23 de agosto, sobre el medio día, estando ella y su hija en la casa, comenzó a temblar, que la joven estaba enferma y su padre la obligó a levantar las manos, arrodillarse y rezar; en la noche de ese día, la señora BLANCA le comentó al señor JESÚS, que ella y su hija tenían pensado viajar, entonces él se puso agresivo porque ella no le permite viajar con su hija, que ella subió y se encerró en su cuarto y el demandado empezó a lanzar patadas a la puerta, la trato con palabras descalificantes, que después de forcejear la puerta, logró ingresar a la habitación, ella llamó a la policía y él tomó un cuchillo y la intimidó, los uniformados llegaron a los cinco minutos, el demandado también fue grosero con ellos, pero no se lo llevaron, solo le dijeron que tenía que guardar distancia, que él continuó gritando palabras ofensivas toda la noche.

3. La Comisaría Trece de Familia de la localidad de Teusaquillo, en la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 204 de 2013 y ordenó citar a las partes a

la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 08 de septiembre de 2023.

3.1. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 16 de diciembre de 2013, por parte del señor JESÚS ALEXÁNDER SALDARRIAGA NIÑO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la demandante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos**

de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.*

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto

*Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la parte incidentante, el demandado desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JESÚS ALEXÁNDER SALDARRIAGA NIÑO, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora BLANCA ROCÍO ROA TIRIA, de los señores WILFER ALEXIS CABRERA ROA, JAIR FERNEY CABRERA ROA y mucho menos en presencia de la menor A.S.S.R.

Pues bien, en la audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2023, la señora BLANCA ROCÍO ROA TIRIA, se ratificó en los hechos denunciados, manifestando que todos los días el demandado ejerce violencia verbal en su contra y la de su hija, incluso en contra de los hermanos de él, porque no respeta a nadie, que a diario las trata con palabras descalificantes, que les echa en cara lo que por obligación le corresponde dar por alimentos a la niña, dice que está aburrido de lidiar con ellas, que es una persona grosera, irrespetuosa de los espacios, irrumpe en el cuarto de aquellas a insultarlas, en la calle, la trata mal delante de los vecinos, que cuando su hija estuvo en clases virtuales con la comunidad de personas sordas, él se burlaba de los sonidos emitidos por los estudiantes, diciendo que eran ruidos de bobos, sabiendo que la niña de

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

ellos también tiene dicha discapacidad. Adicionalmente, señaló que el demandado consume marihuana todos los días. Solicitó que ella y su hija sean tratadas dignamente y que se respete la discapacidad de su hija.

De otra parte, se escucharon dos audios aportados como prueba por la demandante y reproducidos en la audiencia, en el cual se escucha como el demandado usa fuertes palabras con groserías, palabras soeces y desobligantes.

Asimismo, obra en el plenario el Informe de Valoración Psicológica y Emocional, practicado a la señora BLANCA ROCÍO ROA TIRIA el 29 de agosto de 2023, por el psicólogo CARLOS ALFONSO MURILLO, profesional que concurrió a la audiencia a rendir el dictamen, concluyendo que luego de examinar a la citada ciudadana, advierte que la misma requiere acompañamiento psicoterapéutico para trabajar entre otras cosas, regulación emocional, empoderamiento, asertividad frente al proyecto de vida, cierre de ciclos e inicio de otros y para el otro extremo en discordia, recomendó insistir en tratamiento psicoterapéutico que apunte a trabajar control de impulsos, resolución pacífica de conflictos, perspectiva de género, derechos de las mujeres, límites y roles no solo en procura de la promoción del buen vivir sino para la proscripción de tratos degradantes entre las partes y la hija en común.

Por su parte, en los descargos presentados, el demandado, señor JESÚS ALEXÁNDER SALDARRIAGA NIÑO, manifestó frente a los dos audios que ese día él había obtenido permiso por el día del padre para salir con su hija y fue a invitarla a dar un paseo, pero la demandante se lo impidió y le dijo "de malas", motivo por el cual empezó a insultarla, a ella, no a su hija, que fue su reacción y no pudo evitarla; que él nunca ha podido dar un paseo con su hija, que él es consciente que los insultos

no están justificados; que el día del temblor, él no obligó a su hija a arrodillarse, que él únicamente la aconsejó, pero negó haberla jaloneado, indicó que su hija hace uso indebido de las redes sociales y por esa razón en ocasiones él le dice que van a pensar que es "una tal por cual". Frente a los hechos que dieron inicio al presente trámite incidental, respondió que solo tenía por decir "perdón", que su reacción fue porque momentos antes la demandante había sido grosera con él, negó haberle lanzado un juguete a su hija, que sí le dijo que estaba casando de ella o aburrido de darle de tragar, no fue con intención, manifestó ser consumidor ocasional de marihuana, dos o tres veces a la semana; negó haber amenazado a la señora BLANCA con un cuchillo. Se disculpó si le había faltado al respeto a la demandante e indicó que él lo único que desea es estar bien con su hija.

Se escuchó en entrevista a la joven ANGELA SOFIA SALDARRIAGA ROA, quien estuvo acompañada por la intérprete de lengua de señas para personas sordas, MAYERLY ASTRID RONDÓN MUÑOZ, la cual se transcribe a continuación:

P: ¿cómo es el trato de su papá a su mamá? **R:** Lo que yo he visto es que mis papás no tienen una buena relación, siempre están discutiendo, peleando, se dicen palabras feas, que la verdad es feo para mí, a veces me toca separarlos porque pelean bastante, a veces mi papá tiene comportamientos muy groseros, muy déspotas y la verdad es incómodo. **P:** ¿Cuándo me dice que el papá tiene palabras groseras y déspotas, a quién se las dirige? **R:** A mi mamá y a mí. **P:** ¿qué palabras? **R:** loca, perra, son esas dos las más comunes. **P:** ¿recuerda cuándo fue la última vez que pasó eso? **R:** hace poco, hace un mes. **P:** ¿qué pasó? **R:** bueno, estábamos en la casa, cuando empezó a temblar y mi papá nos obligó a que nos quedáramos y que yo levantara las manos y nos arrodilláramos y yo le decía que no, que yo quería salir, y me decía no, arrodíllense y levante las manos y se puso como

bravo y violento. **P:** cuando dice qué es violento, ¿cómo? **R:** dice muchas palabras feas y pues también presenta maltrato, que él se vuelve como loco. **P:** ¿qué palabras? **R:** por ejemplo, palabras como hp, loca, perra, muchas palabras groseras. **P:** ¿a quién se las dijo? **R:** a las dos. **P:** ¿usted recuerda que su papá por usar el celular, por estar en redes sociales, la haya agredido con algún objeto en su cara? **R:** si, el me quitó el celular, yo estaba en ese momento en el celular, me dijo que lo apagara y le dije ya un momento y empezó insistentemente que lo apagara, cogió el celular, me lo rapó y en ese momento estaba haciendo una video llamada con un amigo, me lo rapó y me dijo, ya por favor, entonces él apagó la cámara y yo le dije que por qué me lo había quitado y pues también me dijo que Instagram y Facebook yo no podía publicar cosas personales porque él no sabe que en ninguno momento yo publique mi cédula, sino que fue un tema de publicar fotos en la galería, entonces él dijo que yo no podía publicar eso, que yo tenía que tener siempre la cédula guardada, y empezó a gritar y a decir cosas, y yo le decía que no, en ese momento no le entendí, se puso ofuscado y ahí fue cuando paso todas las peleas. **P:** su mamá en la denuncia que presentó dijo que su papá le había pegado con un juguete en la cara ¿es cierto? **R:** sí **P:** me puede contar que fue lo que pasó exactamente en relación a eso **R:** estábamos en la casa, yo estaba en la cama en ese momento, estaba haciendo una videollamada con un amigo y bueno terminé de hacer la videollamada y mi papá se acercó y mi papá empezó como a ofuscarse y yo le dije, ya cálmese, empezamos a pelear los dos y mi papá de un momento a otro se puso con ira y había un muñeco y me lo lanzó en la cara y eso me produjo un morado y me reventó la nariz y me salió mucha sangre y empezó a decirme idiota y aparte de eso yo empecé a llorar porque pues son palabras feas que a uno lo hacen sentir mal (...)"

De otra parte, se escuchó la declaración de EDINSON CABRERA ROA, hijo de la demandante, quien frente a los hechos denunciados, señaló que el día del temblor, hubo un problema fuerte en la casa, que él fue porque escuchó unos audios que su progenitora le había enviado, indicó que cuando llegó a la vivienda, ya estaba la policía, que ALEX estaba exaltado, que insultó a su mamá, que él se sorprendió porque la había tratado muy mal.

Pues bien, analizados los anteriores medios de prueba, encuentra el Despacho que los hechos de agresión verbal y psicológica que dieron lugar a dar inicio al presente tramite incidental quedaron demostrados con el dicho de la señora BLANCA ROCÍO ROA TIRIA, al cual se le da credibilidad en aplicación de la perspectiva de género, pues el mismo luce coherente y guarda relación con los demás medios de convicción, es así que la joven ANGELA SOFÍA SALDARRIAGA ROA corroboró dicho relato, indicando que su padre usa palabras feas en contra de su progenitora y de ella, incluso llegó a agredirla lanzándole un muñeco con el cual le rompió la nariz, señaló que su padre es una persona con comportamientos raros y agresivos, que consume marihuana, situación que reconoció el demandado, y manifestó que en alguna ocasión se burló de su discapacidad, diciendo que los sordos eran bobos, que a ella le duele la forma en que su padre la trata.

Adicionalmente, el demandado confesó haber insultado a la señora BLANCA ROCÍO ROA TIRIA, justificando su actuar en que aquella no le había permitido dar un paseo con su hija, diciéndole que "de malas", defensa que el Juzgado no puede tener en cuenta para justificar los insultos tan denigrantes que el citado ciudadano usó en contra de su ex pareja, y que quedaron grabados en los audios aportados y escuchados en audiencia, con los cuales se acreditó que el señor incumplió la medida de protección

impuesta en su contra, pues ultrajó a la demandante, refiriéndose a ella en términos desobligantes.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 08 de septiembre de 2023, respecto a la imposición de sanción por el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JESÚS ALEXÁNDER SALDARRIAGA NIÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Trece de Familia de la localidad de Teusaquillo, el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor JESÚS ALEXÁNDER SALDARRIAGA NIÑO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora BLANCA ROCÍO ROA TIRIA y de la joven ANGELA SOFÍA SALDARRIAGA ROA, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4179d004dd1608e1b7ace942fbcba8a0c2ebb495f76137bda7a0f5765005316**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. REF. Divorcio de Mutuo Acuerdo de DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA, RAD. 2023-00687.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: "(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** (...)", procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial los señores DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA Y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA presentaron demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo a efectos de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se Declare de mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil celebrado entre DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA Y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA, en Notaria Sesenta y Tres (63) del Circulo Notarial de Bogotá, registro civil de matrimonio con indicativo serial **07315222**.

SEGUNDA: Que se Declare la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA Y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA la cual se encuentra en ceros teniendo en cuenta que no se adquirieron activos ni pasivos durante su vigencia.

TERCERA: Dejar bajo el cuidado y la tenencia de la madre DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA a la niña A.S.P.B dejando vigente el acuerdo previo que tienen entre los padres.

CUARTO: Avalar el acuerdo, suscrito entre las partes respecto a la cuota alimentaria y regulación de vistas, por cuanto las mismas se encuentran previamente definidas.

QUINTO: Que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes, quienes obran de mutuo en el correspondiente registro civil de matrimonio.

Las anteriores pretensiones, se sustentaron en los siguientes,

II. HECHOS

1.- Los señores DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA, contrajeron matrimonio civil el día cinco (5) de Abril de 2019 en la Notaria Sesenta y Tres (63) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el cual se encuentra inscrito en la misma notaria bajo el serial 07315222.

2.- Los señores DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA, dentro del matrimonio procrearon a la niña A.S.P.B, quien nació el día 5 de marzo de 2.019 en la ciudad de Bogotá.

3.- Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra en ceros por cuanto no se adquirieron ni activos ni pasivos dentro de su vigencia.

4.- Los señores DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA en forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio civil.

5.- Existe acuerdo previo entre los cónyuges sobre custodia, cuidado, régimen de visitas y cuota de manutención gastos educativos y vestuario de la niña A.S.P.B.

6.- Que dentro de dicho acuerdo se dispuso entre los cónyuges que la niña A.S.P.B. permanecerá con su señora madre, y todas las tardes de lunes a viernes al cuidado del padre; además, cada 8 días compartirá el domingo con su padre LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA; se fijó como cuota alimentaria en

favor de la menor la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, compartiendo los gastos de educación y extraordinarios en un 50%, y dos mudas de ropa completas cada año, dicho acuerdo fue suscrito el 5 de diciembre de 2023 y se encuentra en el expediente en las páginas 12 y 13 del Archivo (07) del expediente electrónico.

III. TRÁMITE PROCESAL

1° Por reunir los requisitos exigidos en la ley la demanda fue admitida por auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2° Tanto la señora Defensora de Familia, como el señor Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho, se notificaron en debida forma tal como se puede observar en el archivo (10) del expediente electrónico.

3°. Así las cosas, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10° del C. G. del P. "Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios".

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva., con base en el ejemplar del registro civil de matrimonio, obrante en la página 10 del archivo (04) del expediente electrónico, nupcias que fueron celebradas el 05 de abril de 2019.

Pues bien, el inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el

inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Por su parte, la ley 25 de 1992, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 *ejusdem* modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados, desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,¹ establecida además como causal remedio.

Como quiera que los señores DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA, presentaron la demanda en conjunto y dando poder al mismo apoderado, habrá de darse aplicación al artículo 27 de la ley 446 de 1998, norma que previó que, para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo.

Respecto a la sociedad conyugal, por ser de naturaleza accesoria, sigue la suerte del negocio principal, es decir el matrimonio, por lo anterior, una vez proferida la sentencia de divorcio de matrimonio civil, se disolverá la sociedad conyugal y las partes quedan en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad a lo reglado en el artículo 523 C.G.P., o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública; por ser estos los instrumentos idóneos para la liquidación de la sociedad conyugal

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condenará en costas a las partes por ser de mutuo acuerdo entre éstos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE

¹ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores DANNA CATALINA BOCANEGRA VERA y LUIS FERNANDO PEDRAZA PEDRAZA el día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Circulo Notarial de Bogotá, inscrito en el registro civil de matrimonios bajo el indicativo serial No. 07315222, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO: TENER como parte integral de la presente sentencia de divorcio el acuerdo sobre los alimentos de la niña niña A.S.P.B, suscrito por las partes el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: ORDENAR registrar esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios.

QUINTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1df64d2275205a857db8263bf798e1974573e9415d2523f161685ee9c785aa**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 643-2021/RUG. 1812101836 INSTAURADA POR LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES EN CONTRA DE ALEXANDER CASTILLO FONSECA (CONSULTA). RAD.2024-00103

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaria Dieciocho (18) Distrital de Familia de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. la Comisaria Dieciocho (18) Distrital de Familia de esta ciudad, a través de la providencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES y en contra del señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de la citada ciudadana, en cualquier lugar en donde ella se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

2°. El 25 de enero de 2024, la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES, a través de la Secretaria de Integración Social, radicó solicitud de inicio de incidente de imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección ordenada en su favor y en contra del señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA, por los nuevos hechos de violencia física y verbal propinados en su contra por él referido señor.

3°. Mediante providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la Comisaría Dieciocho (18) de esta ciudad, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, disponiendo entre otras determinaciones, prohibir al señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA acercarse a menos de cincuenta (50) metros de la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES, en cualquier lugar en donde esta se encuentre ya sea público o privado o en su lugar de residencia o trabajo; además, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4°. En la referida audiencia llevada a cabo el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), celebrada con la comparecencia de las partes, la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del trámite, declaró probados los hechos que dieron origen al trámite de incumplimiento; en consecuencia, impuso al señor ALEXANDER CASTILLO FONSECA, una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, ordenó emitir medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES en contra del señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de la citada ciudadana, en cualquier lugar en donde ella se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, la ratificación de los cargos realizada por la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES en la audiencia del 9 de febrero de 2024, ampliando los cargos en la cual manifestó que el día de los hechos ella estaba en su casa departiendo con su señora madre, quien había llegado de viaje, como el niño estaba durmiendo, ellas estaban tomándose un trago de ginebra; el señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA, se encontraba en la casa ya que él le ayuda a cuidar el menor hijo que tiene en común, mientras ella trabaja, que el señor Alexander fue a comprar la cena del niño y cuando regresó a la casa, él entró a la habitación y como ella guardó el celular y además, se negó a tener relaciones sexuales, empezó a decirle que ella lo estaba engañando, a lo cual le contestó que ella no tenía una

relación con él, como su mamá vio que él se puso pesado, se fueron a dormir, posteriormente la despertó y le estaba dando golpes en el brazo, diciéndole que era una perra; para evitar una pelea mayor, y evitar despertar el niño, tomó el celular y se fue a la sala, llamó a la policía, en ese momento él le tomó la cara "feo", ella escondió su celular mientras la agrede físicamente, le cogió la quijada y le hizo un morado que le duró un mes y en la espalda también, mientras gritaba la dirección de la casa para que la policía escuchara porque llamó al 123, el señor tomó las vueltas de la plata que le dio para comprar la comida y se fue; que su mamá es su testigo porque ella salió del cuarto al escuchar ruido. Al día siguiente, indicó que él incidentado aceptó que cuando fue a comprar la comida tomó wiski y no recordaba nada.

El incidentado al rendir los descargos respecto a los hechos denunciados por la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES dijo que "El 28 de diciembre venía del Restrepo con su guitarra, eran como las dos de la mañana, intentó que la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES lo dejara quedar, por lo que era tarde, pero se negó y no lo dejó entrar, que se acordó que tenía las llaves de la mamá de ella e ingresó a la casa, golpeo y le dijo que era él, ella abre y le pide las llaves, quería entra a ver a su hijo y se iba, manifiesta que no la agredió, que discutieron por la ventana, por unas cosas que pasaron entre ellos y no fue más.

En cuanto a lo que pasó el 10 de enero indicó que "la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES y su madre estaban compartiendo, tomando normal y en un momento le pidió un trago para probarlo y doña Clara se lo dio, él siguió viendo la película, que cuando el niño se despertó salió a comprarle la cena, y aprovechó para tomar una cerveza después de darle la comida al niño y que este se durmiera se acostó en la sala y la referida señora no quería estar

cerca de él, y se fue para el cuarto con el niño, él se fue un momento al cuarto de ella y estaba jugando en el celular que él solo le dijo que si no tenía que trabajar a lo cual ella le contestó que no fuera sapo, que ella siempre se predispone a todo, siempre procede así y como tiene la medida, lo amenaza que no puede estar cerca de ella, y que la va a matar, ella empezó a llamar y él le dijo que para qué se pone en eso, para evitar problemas (...)”.

Una vez se corre traslado de las pruebas al incidentado alusivas a los videos 1,3 y 4 en donde se ve la agresión verbal por parte del señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA en contra de la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES este manifestó “Que estaba tomado, solo pasaba a ver si de pronto se podía quedar ahí, él pensó que ella estaba con alguien, cuando entró y vio al niño, debió irse y no decir nada, simplemente fue como una exaltación suya”.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho, que los hechos de violencia denunciados por la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES, fueron propinados por el señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA, y se llega a tal conclusión por cuanto al momento de rendir sus descargos, estos no fueron negados; es más, al momento de correrse traslado por parte de la Comisaría de Familia de las pruebas que daban cuenta de las agresiones que le propinó a la incidentante manifestó que “ estaba tomado...yo pensé que estaba con alguien, cuando entre y vi al niño debí irme y no decir nada, simplemente fue una exaltación mía”, manifestación que permite inferir que en efecto pronunció las agresiones verbales que se le endilgan y que además se encontraba en esto de alteración.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por

incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor ALEXÁNDER CASTILLO FONSECA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora LAURA MILENA RODRÍGUEZ TORRES, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para el efecto, téngase en cuenta las direcciones electrónicas, Laura.rodriguez.tor@gmail.com, y darkcastle152@gmail.com

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b305ce7adc4866e96bc99ff2715992b941c96bb2259e61b1c1f3e638dad4e**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ELVIRA ROJAS CÁRDENAS como representante de la menor A.C.A.R EN CONTRA DE ABIGAELE DE JESÚS ALIAN RUIZ RAD. 2024-0107

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de A.C.A.R, representado legalmente por su progenitora ELVIRA ROJAS CÁRDENAS, en contra de ABIGAELE DE JESÚS ALIAN RUIZ así:

1.- Por la suma de \$ **900.000** pesos, correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

<u>Cuotas alimentarias 2021</u>		<u>Valor pagado</u>	<u>Valor adeudado</u>
abril	\$600.000	\$500.000	\$100.000
mayo	\$600.000	\$500.000	\$100.000
junio	\$600.000	\$500.000	\$100.000
julio	\$600.000	\$500.000	\$100.000
agosto	\$600.000	\$500.000	\$100.000
septiembre	\$600.000	\$500.000	\$100.000
octubre	\$600.000	\$500.000	\$100.000
noviembre	\$600.000	\$500.000	\$100.000
diciembre	\$600.000	\$500.000	\$100.000
	\$5.400.000	\$4.500.000	\$900.000

2.- Por la suma de \$ **1.074.620**, correspondiente los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero, marzo y diciembre de 2022, y la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, las cuales se discriminan a continuación:

<u>Cuotas alimentarias 2022</u>		<u>Valor pagado</u>	<u>Valor adeudado</u>
Enero	\$660.420	\$600.000	\$60.420.

Febrero	\$660.420	\$660.420	0
Marzo	\$660.420	\$640.000	\$20.420.
Abril	\$660.420	\$550.000.	\$110.420.
Mayo	\$660.420	\$550.000.	\$110.420.
Junio	\$660.420	\$550.000.	\$110.420.
Julio	\$660.420	\$550.000.	\$110.420.
agosto	\$660.420	\$550.000.	\$110.420.
Septiembre	\$660.420	\$550.000.	\$110.420.
octubre	\$660.420	\$550.000.	\$110.420.
noviembre	\$660.420	\$550.000.	\$110.420.
diciembre	\$660.420	\$550.000.	\$110.420.
total	\$7.925.040	\$6.850.420	\$1.074.620

3.- Por la suma de **\$2.760.944**, correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre y diciembre de 2023, y las cuotas alimentarias de los meses de octubre y noviembre de la misma anualidad, las cuales se discriminan a continuación:

<u>Cuotas alimentarias 2023</u>		<u>Valor pagado</u>	<u>Valor adeudado</u>
Enero	\$766.087.	\$700.000	\$66.087
Febrero	\$766.087.	\$700.000	\$66.087
Marzo	\$766.087.	\$750.000	\$16.087
Abril	\$766.087.	\$700.000	\$66.087
Mayo	\$766.087.	\$700.000	\$66.087
Junio	\$766.087.	\$700.000	\$66.087
Julio	\$766.087.	\$500.000	\$266.087
agosto	\$766.087.	\$700.000	\$66.087
Septiembre	\$766.087.	\$700.000	\$66.087
octubre	\$766.087.	0	\$766.087
noviembre	\$766.087.	0	\$766.087
diciembre	\$766.087.	\$282.100	\$483.987
total	\$9.193.044	\$6.432.000	\$2.760.944

4.- Por la suma de **\$1.299.208** de pesos, correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero, y la cuota alimentaria del mes de febrero de 2024.

<u>Cuotas alimentarias 2024</u>		<u>Valor pagado</u>	<u>Valor adeudado</u>
Enero	\$858.554	\$417.900	\$440.654
Febrero	\$858.554	0	\$858.554
		total	\$1.299.208

5.- Por la suma de **\$140.000**, correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre de 2021, como se indica a continuación:

Muda de ropa 2021	
diciembre	\$140.000
total	\$140.000

6.- Por la suma de **\$462.294**, correspondientes a las mudas de ropa de los meses de abril, agosto y diciembre de 2022, como se discrimina a continuación:

Mudas de ropa 2022	
abril	\$154.098
agosto	\$154.098
diciembre	\$154.098
total	\$462.294

7.- Por la suma de **\$536.262** correspondientes a las mudas de ropa de los meses de abril, agosto y diciembre de 2023, como se discrimina a continuación:

Mudas de ropa 2023	
abril	\$178.054
agosto	\$178.054
diciembre	\$178.054
total	\$536.262

8.- Por la suma de **\$1.590.000** correspondientes al 50% de los gastos de matrícula y pensiones de febrero a noviembre del año 2022:

Cuotas pensión año 2022		concepto	Valor adeudado
Febrero	\$380.000	matrícula	\$190.000
Febrero	\$280.000	pensión	\$140.000
Marzo	\$280.000	pensión	\$140.000
Abril	\$280.000	pensión	\$140.000
Mayo	\$280.000	pensión	\$140.000
Junio	\$280.000	pensión	\$140.000
Julio	\$280.000	pensión	\$140.000

agosto	\$280.000	pensión	\$140.000
Septiembre	\$280.000	pensión	\$140.000
octubre	\$280.000	pensión	\$140.000
noviembre	\$280.000	pensión	\$140.000
	\$3.180.000		
		Total	\$1.590.000

9.- Por la suma de **\$1.815.000**, correspondientes al 50% de los gastos educativos correspondientes a matrícula, pensión textos escolares y derechos de admisión para el año 2023.

Cuotas pensión, derechos de admisión y matrícula año 2023		concepto	Valor adeudado 50%
enero	\$100.000	Derechos de admisión	\$ 50.000.
febrero	\$495.000	matricula	\$247.500
Febrero	\$426.000	libros	\$213.000
febrero	\$261.000.	pensión	\$130.500
Marzo	\$261.000.	pensión	\$130.500
Abril	\$261.000.	pensión	\$130.500
Mayo	\$261.000.	pensión	\$130.500
Junio	\$261.000.	pensión	\$130.500
Julio	\$261.000.	pensión	\$130.500
Agosto	\$261.000.	pensión	\$130.500
Septiembre	\$261.000.	pensión	\$130.500
Octubre	\$261.000.	pensión	\$130.500
noviembre	\$261.000.	pensión	\$130.500
		total	1.815.500

10.- Por la suma de **\$840.900**, correspondientes a pensión, derechos de admisión y matrícula del año 2024, los cuales se discriminan a continuación:

Cuotas pensión, derechos de admisión y matrícula año 2023		concepto	Valor adeudado 50%
enero	\$564.200	matrícula	\$282.100
enero	\$214.900	libros	\$107.450
Enero	\$307.800	guías	\$153.900
febrero	\$297.450.	pensión	\$148.725
Marzo	\$297.450	pensión	\$148.725
		total	\$840.900

11.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, y gastos educativos que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

12.- Se reconoce personería al Dr. JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

13.- Notifíquese de manera personal a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P, de la demanda, sus anexos y del presente auto, y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del C.G.P.

14. NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87d8090b9bcb7cf1c99c320a4003d0341224540e3a3da2c208d040a0658e02**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
INSTAURADO POR FREDDY ALDEMAR GARCÍA GONZÁLEZ EN CONTRA DE
MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ GARCÍA, RAD. 2024-00123.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y de una revisión de la demanda, se observa que hay lugar a **inadmitirla** para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada del defecto que presenta so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se deberá:

1- Aportar el poder debidamente conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del C.G.P.

2-Eliminar la pretensión tercera contenida en el escrito de demanda, en razón a que no tiene relación con el objeto del proceso.

3- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de haber remitido a la dirección electrónica de la demandada, la demanda, los anexos y el auto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595c56a44905ad8d4a0cc1ee815dee577b98453f571930fb7f1d98f27f3d6a62**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
MARTHA BIBIANA DÍAZ CÁRDENAS EN CONTRA DE LUIS ORLANDO GARCÍA
GARZÓN, RAD. 2024-00125**

Visto el informe de ingreso al Despacho y por reunir los requisitos de ley se dispone,

1. **ADMITIR** la demanda DE cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por **MARTHA BIBIANA DÍAZ CÁRDENAS en contra de LUIS ORLANDO GARCÍA GARZÓN.**

2. **DAR** a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

5. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. JAIRO DAVID INAGÁN GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

cmo

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889a4d29801301691fe42071e1dca9072cc3cecd3d4393c58c30a51bfa625376**

Documento generado en 19/03/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA JOHANNA CAMARGO CAMARGO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR E.T.G.C. EN CONTRA DE CARLOS ANDRÉS GRANDE ARGUELLO, RAD. 2024-00132 (INADMITE DEMANDA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva de alimentos, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el título ejecutivo donde conste la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar.

2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

///

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4143b3b34352056c15a92c5d78f17118b236d962cacc7f62eadd3b552eef52**

Documento generado en 19/03/2024 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JAIRO GONZÁLEZ BARRETO, RAD. 2024-00134 (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **JAIRO GONZÁLEZ BARRETO**¹ fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como cónyuge supérstite a la señora **MYRIAM ROCÍO BARRERA GRANADOS**², a quien se requiere para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la

¹Registro civil de defunción visible en el folio 11 del escrito de demanda

²Registro civil de matrimonio visible en el folio 13 del escrito de demanda.

presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere al señor **CRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, para que concurra al presente proceso de sucesión. Para el efecto, notifíquesele para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., hágase la prevención al citado ciudadano en el sentido de que para concurrir al proceso deberá acreditar su grado de parentesco con el causante y manifestar si acepta o repudia la herencia.

7°. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Michael Sebastián Abril Sánchez**, como apoderado judicial de la cónyuge supérstite, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NMB

NOTÍFIQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b878f52cb61798d7d977dc08a3396cd0d3af4c2ef12f886903d0a9103d031a8**

Documento generado en 19/03/2024 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Custodia y Cuidado Personal de DIEGO MESIAS GUERRA LÓPEZ respecto de la menor de edad I.G.F., en contra de ANA MILENA FORERO MARTHA, RAD. 2024-00136.

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **DIEGO MESIAS GUERRA LÓPEZ** respecto de la menor de edad **I.G.F.**, en contra de la señora **ANA MILENA FORERO MARTHA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Del líbello y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por término de diez (10) días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica anamilenaforeromartha@gmail.com, informada en la demanda, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, infórmese la forma cómo se obtuvo y alléguese las evidencias respectivas.

Se reconoce personería a la abogada **MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, en atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **DIEGO MESIAS GUERRA LÓPEZ**, con el escrito de demanda, se debe indicar que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor del demandante. En consecuencia, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

mm

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3558bf6ed9b8a5b60f9bf4f684696a6ca8ff15fdc01fdb9b54016bd8898**

Documento generado en 19/03/2024 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de CARLOS ALBERTO BONILLA ARBELÁEZ en contra de CAROLINA OTÁLORA RAMÍREZ, RAD. 2024-00138

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado judicial, por **CARLOS ALBERTO BONILLA ARBELÁEZ** en contra de **CAROLINA OTÁLORA RAMÍREZ**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica carotalora5@yahoo.com, suministrada en la demanda, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, infórmese la forma cómo se obtuvo y alléguese las evidencias respectivas.

Se le reconoce personería al Dr. **Wilson Aurelio Puentes Benítez**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc0d27f7019a00c1c159adf84a8dcf95842a1af18623c01f1392a8c2b897802**

Documento generado en 19/03/2024 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE ELIZABETH HOMEZ EN CONTRA DE JAIRO WILLIAM RODRIGUEZ CADENA, RAD. 2024-00140 (INADMITE DEMANDA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la presente demanda de alimentos, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Dado que en la actualidad, el joven LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ HOMEZ ya adquirió la mayoría de edad, deberá concurrir al proceso directamente, para el efecto, adecúese la demanda y el poder conferido para iniciar el trámite de la referencia.

2. Exclúyanse las pretensiones tendientes a regular el régimen de visitas, teniendo en cuenta que la persona en cuyo favor se solicita, ya es mayor de edad.

3. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho para aumentar la cuota alimentaria fijada el 03 de mayo de 2023 por el señor Defensor de Familia del Centro Zonal Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Así mismo, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

5. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

///

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd87bed1846417243037e054990fa9780300bba18220cb03dda5a4738cdaa324**

Documento generado en 19/03/2024 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, instaurado por YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS y LEIDY KATHERINE DÍAZ DELGADO, en favor de NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ, RAD. 2024-00144.

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado por **YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS y LEIDY KATHERINE DÍAZ DELGADO**, en favor de **NICOLE MELISSA CELIS DÍAZ**, mayor de edad.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho.

Se reconoce personería a la abogada YOHANA ANDREA BRAVO VILLACRES, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

nm

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240dd4491d5960d449229bc766d506b31b94b163747a3c4da3d7e25bb0594419**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE SANDRA MILENA CASTILLO AGUIRRE Y MILTON ALIRIO ZAMORA FONSECA, RAD. 2024-00146.

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la presente demanda de designación de curador ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia, instaurada, a través de apoderada judicial, por los señores **Sandra Milena Castillo Aguirre** y **Milton Alirio Zamora Fonseca**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40634207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

2. A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del C.G. del Proceso.

3. Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

4. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dra. Constanza García Rojas**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c37df831ced3246eebd5ba46bc8e985f4cee4e26e59c71421b3a8c59164038**

Documento generado en 19/03/2024 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DEAICY MARCELA GONZALEZ LÓPEZ EN CONTRA DE CARLOS JULIO ALBINO CUBILLOS, RAD. 2024-00148.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **DEAICY MARCELA GONZALEZ LÓPEZ** en contra del señor **CARLOS JULIO ALBINO CUBILLOS**.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. En interés de la menor L.A.G., se ordena notificar la presente providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

5. De otra parte, se reconoce personería jurídica al **Dr. German Andrés Serrano Vargas**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

6. Por último, se requiere a la parte demandante, para que aporte los ejemplares de los registros

*civiles de nacimiento de los señores DEAICY MARCELA
GONZALEZ LÓPEZ y CARLOS JULIO ALBINO CUBILLOS*

NOTIFÍQUESE.

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10116061508e2f6cf3a0d0bc22b710bd5bd0310374a515ffc22800c51997e1e**

Documento generado en 19/03/2024 03:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS de LUIS MANUEL RIVAS BOGOTÁ Y CLAUDIA ERIKA RIVAS BOGOTÁ, en favor de la señora BERENICE MUÑOZ DE BOGOTÁ, RAD. 2024-00158 (ADMITE DEMANDA).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada a través de apoderado judicial, por los señores **LUIS MANUEL RIVAS BOGOTÁ** y **CLAUDIA ERIKA RIVAS BOGOTÁ**, en beneficio de su abuela, la señora **BERENICE MUÑOZ DE BOGOTÁ**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **BERENICE MUÑOZ DE BOGOTÁ**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para el efecto, por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

4. De conformidad con el numeral 5° de la misma normatividad, se ordena la notificación de las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para los fines anteriores, se ordena notificar a los señores **CAMILO DIEGO BOGOTÁ MUÑOZ**, **MAURICIO BOGOTA MUÑOZ**, **PATRICIA DEL PILAR BOGOTA MUÑOZ** y **LUZ ADRIANA BOGOTA MUÑOZ**, en

calidad de hijos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso.

4. Notifíquese la presente decisión al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

5. Se reconoce personería al **Dr. Carlos Alberto Cortes Riaño**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

6. Frente a la designación provisional de la señora CLAUDIA ERIKA RIVAS BOGOTÁ, como persona de apoyo de la señora BERENICE MUÑOZ DE BOGOTÁ, se hace saber que la misma se decidirá una vez obre en el plenario el informe de valoración de apoyos, ordenado en el ordinal tercero de esta providencia, dado que en este momento. el Despacho carece de elementos de juicio suficientes para resolver sobre la medida innominada solicitada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 190da4b3cb18710e1ec4d51df2c8584b080806b71af179c61724517b8997aac7

Documento generado en 19/03/2024 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS DE DIANA CAROLINA SALAZAR LARA EN CONTRA DE ERNESTO ALEXANDER ZABALA TORRES, RAD. 2024-00160.

En atención al informe remitido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de la localidad de Usme, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada por la señora **DIANA CAROLINA SALAZAR LARA**, a través del señor Defensor de Familia, en contra del señor **ERNESTO ALEXANDER ZABALA TORRES**.

2. Se ordena dar a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

4. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. Téngase en cuenta que mediante la Resolución No. 170 del 1° de marzo de 2024, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, fijó la cuota de alimentos provisionales a favor de la menor D.V.Z.S., la cual conserva vigencia hasta tanto se resuelva de fondo el asunto de la referencia.

6. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia, adscrita a este Despacho.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710bbb0cf15929fade2bd9e1ad34ef7f5cf429e2e2d42c438e3776105c650759**

Documento generado en 19/03/2024 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>